

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Informe presentado por la Defensoría del Pueblo sobre pacientes en estado de abandono social en las IPS.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2014, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de esta Sala Especial la situación que atraviesan algunos pacientes en las IPS del país que, a causa de su estado crítico y la enfermedad que padecen, han sido desamparados por sus familias.
2. Informó que pueden pasar años sin que alguien pregunte por estas personas y que en muchos casos las autoridades no encuentran rastros de su pasado o, estando identificados los allegados, estos se niegan a aceptar el alta.
3. Agregó que en la mayoría de los casos este asunto afecta a los ancianos, los niños enfermos no deseados y con familias disfuncionales, las personas en condición de discapacidad, los farmacodependientes y los enfermos mentales o terminales. Expuso que la principal fuente de esta contrariedad es la carencia de red familiar y el abandono parental ocasionado por múltiples causas, entre ellas, las económicas, como quiera que la presencia de afecciones a la salud o discapacidad, acompañada de soledad e inestabilidad, coloca a las familias en situaciones críticas, máxime cuando en la mayoría de los eventos se trata de

personas con más de un padecimiento cuya atención médica implica altos egresos.

4. Adicionalmente, refirió la dificultad especial que se presenta con los habitantes de la calle, quienes además de haber perdido su red familiar, han sido hospitalizados por alguna razón y se niegan a regresar al medio ambiente hostil en el que viven, en donde su cuidado es imposible. En estos eventos, afirmó la Defensoría, las IPS no tienen dónde reubicar a estas personas y regresarlos a la calle no es opción.

5. Este órgano de control consideró urgente desarrollar algunas actividades como: *i)* la formulación de una política pública nacional para la protección de los pacientes en abandono social y familiar; *ii)* llevar a cabo un censo de la población abandonada en las IPS públicas y privadas; *iii)* contar con suficientes instituciones con la capacidad adecuada y los recursos necesarios para que se hagan cargo de su protección; *iv)* estimular los programas de atención domiciliaria; y *v)* procurar una reglamentación clara y concisa respecto a la obligación de asistencia de los hijos y familiares con capacidad económica.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO

1. La función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación de la observancia de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión y que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud. En otras palabras, en este ámbito la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema y tampoco puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública.

2. Puntualmente, se observa que el asunto de la referencia es ajeno al alcance directo del fallo, por lo que solamente se harán algunas consideraciones generales sobre las competencias de las autoridades públicas que deberían hacerse cargo de los hechos denunciados por la Defensoría.

3. Vale la pena resaltar que la situación descrita puede guardar relación con algunos elementos de los mandatos generales impartidos en el fallo citado, pero su solución va más allá de algunos ajustes en el sistema de salud. No obstante, la atención de esta problemática es imperativa, en la medida en que afecta a varios sujetos de especial protección constitucional, pone en entredicho la filosofía que inspira a nuestro Estado Social de Derecho¹, tiene incidencia en la fractura de la institución familiar (art 42 C.P.) y exige el reconocimiento de nuevos retos adscritos a la asistencia social que precisan algunas personas, entre ellas, los

¹ Ver T-190/10, C-040/06, C-1036/03, entre otras.

niños, las niñas, los adolescentes y los adultos mayores que demandan el cumplimiento real de los deberes sociales del Estado.

4. Teniendo en cuenta que el citado ente de control decidió avocar el conocimiento de la situación de abandono de pacientes en las IPS y que en el escrito allegado a esta corporación enunció algunas recomendaciones, será del caso invitarlo a que, en observancia de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley 24 de 1992², insista y haga públicas las sugerencias y observaciones ante las autoridades que serán exhortadas en esta providencia, para procurar la solución de la situación de desidia a que son sometidas algunas personas. Finalmente, será necesario que informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación sobre las respuestas que reciba.

5. Así mismo, la Defensoría del Pueblo ha identificado y advertido una disfuncionalidad normativa, al punto que cada entidad territorial trata de solucionar o manejar la problemática aludida según su disponibilidad presupuestal, la que por lo general es muy reducida. Por tanto, la Sala estima conveniente que el Ministerio de Salud y Protección Social estudie la viabilidad de implementar las propuestas formuladas por el órgano de control en el corto plazo, para procurar una política pública unificada y coherente de protección social en beneficio de estos pacientes abandonados.

6. Aunado a lo anterior, como quiera que en cabeza del citado ente ministerial se encuentran radicadas, no solo las funciones de dirección, orientación y conducción del sector salud, sino además las de elaboración de la política pública de apoyo y fortalecimiento a la familia como núcleo fundamental de la sociedad³, la coordinación del desarrollo y ejecución de la política nacional de envejecimiento y vejez⁴, así como la formulación, dirección, orientación, adopción y evaluación de los planes, programas y proyectos en materia de protección social⁵, entre otras, se trasladará a dicha cartera el documento de la Defensoría para que le dé el trámite correspondiente y haga pública la respuesta al mismo.

También se le instará para que en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, adelante las gestiones necesarias para permitir que aquellos pacientes que carecen de la asistencia familiar requerida para alcanzar su completa recuperación, puedan contar con una red de apoyo a la que las IPS acudan

² “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”.

³ Ley 1361 de 2009, “por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”.

⁴ Ley 1251 de 2008, “por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.

⁵ Cfr. Decreto 4107 de 2011, artículo 2, numeral 2.

cuando registren un abandono, de manera que esta persona cuente con el soporte adecuado y digno que requiere en su estado de vulnerabilidad.

7. De igual manera, partiendo del hecho de que el citado Ministerio no ha cumplido con el deber de reglamentar la Ley 1641 de 2013⁶, se sugerirá a esta entidad que al momento de cumplir con este mandato legal, tenga en cuenta el contexto denunciado por la Defensoría del Pueblo y adopte las medidas regulatorias pertinentes para que los habitantes de la calle que además de sufrir una enfermedad que los ha llevado a ser hospitalizados, no puedan regresar con sus familias, cuenten con el mismo tipo de apoyo a que se hizo mención en el numeral anterior.

8. Ahora bien, atendiendo que los menores de edad se encuentran entre los pacientes que con mayor frecuencia atraviesan por el escenario de abandono denunciado, la Sala considera importante recordar lo indicado al respecto por esta corporación en la sentencia T-760 de 2008: *“La protección ideal de los derechos de los niños no se logra con una jurisprudencia constitucional robusta y protectora que los garantice cada vez que sean violados; el ideal es que las prácticas aseguren los derechos de los menores de tal forma que no sea necesario ir ante un juez a solicitar su defensa.”*

Así, dado que el ICBF es la entidad estatal que por disposición legal debe propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos⁷, debiendo para ello cumplir, entre otras, con la función de crear programas de **protección preventiva y especial** para menores de edad⁸, será del caso exhortarlo para que, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, adelante las actuaciones que considere necesarias para verificar que todos los niños, niñas y adolescentes abandonados cuenten con la red de apoyo necesaria para lograr la recuperación de su salud física y emocional y les sean restablecidos los derechos que hayan podido ser vulnerados por cuenta de la apatía a la que han sido expuestos.

En mérito a lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Sugerir a la Defensoría del Pueblo la ejecución de las actuaciones descritas en el numeral 4 del acápite considerativo de este proveído.

⁶ “Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Ley 7 de 1979, artículo 20.

⁸ *Ibidem.* artículo 21, numeral 14.

SEGUNDO.- Instar al Ministerio de Salud y Protección Social para que atendiendo sus deberes constitucionales y legales, inicie las gestiones necesarias para dar cumplimiento lo antes posible, teniendo en cuenta el escrito de la Defensoría del Pueblo, a lo plasmado en los numerales 5, 6, 7 y 8 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en observancia de sus deberes de prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y la familia, atienda la indicación dada en la consideración 8 de este auto.

CUARTO.- La Secretaría General de esta Corporación comunicará lo aquí decidido a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adjuntando copia de esta decisión y remitiendo a las últimas dos entidades copia del escrito cursado por la Defensoría del Pueblo el 7 de noviembre de 2014.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretario General (E)